

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de SU VIDA SANTILLANA , para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1087
Rad. 001-2012-00464-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de SU VIDA SANTILLANA S.A.S., para que informe sobre por qué dejó de dar cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por la demandada **YOLANDA ARDILA CERON** desde el 19 de abril de 2016.

Revisado el expediente se observa que SU VIDA SANTILLANA S.A.S., si bien envió respuesta informado que se había realizado unos descuentos a la demandada, no informa la razón por la cual dejó de acatar la orden de embargo y secuestro del salario que devenga la demandada **YOLANDA ARDILA CERON**, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de noviembre del 2012 (fl 6 cdno 2). En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de SU VIDA SANTILLANA S.A.S., a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo del salario devengado por la demandada **YOLANDA ARDILA CERON**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 63.353.194, tal como fue decretada en el auto de fecha 16 de noviembre del 2012 (fl 6 cdno 2) y notificado mediante el oficio No 2357 (folio 7 cdno 2). **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, librese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. 2357 (folio 7 cdno 2).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal
Caldas Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1140/ Rad. 014-2015-00628-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de unos depósitos judiciales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; por lo que revisado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali a órdenes de este expediente, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión de los mismos para que posteriormente se ordene el pago de depósitos judiciales que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001959792	22/11/2016	\$ 309.135,00
469030001971954	13/12/2016	\$ 296.552,00
469030001984238	17/01/2017	\$ 309.134,00
469030001999289	16/02/2017	\$ 315.282,00
469030002011761	14/03/2017	\$ 307.904,00
469030002024552	18/04/2017	\$ 326.773,00
469030002038480	16/05/2017	\$ 348.523,00
469030002052056	13/06/2017	\$ 347.612,00
469030002065753	12/07/2017	\$ 652.280,00
469030002081992	11/08/2017	\$ 412.244,00
469030002096208	07/09/2017	\$ 386.096,00
469030002114008	13/10/2017	\$ 293.160,00
469030002127001	10/11/2017	\$ 310.941,00
469030002144898	13/12/2017	\$ 314.519,00
469030002156741	16/01/2018	\$ 474.386,00
469030002171566	19/02/2018	\$ 418.159,00
469030002182715	13/03/2018	\$ 421.967,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

SEGUNDO: UNA VEZ surtido el trámite anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1088
Rad. 003-2011-00719-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001550711	04/02/2014	\$ 248.127.00	469030001647556	06/10/2014	\$ 428.540,00
469030001565925	04/03/2014	\$ 501.782.00	469030001659337	05/11/2014	\$ 428.540,00
469030001578690	03/04/2014	\$ 501.782.00	469030001670474	03/12/2014	\$ 428.540,00
469030001588887	05/05/2014	\$ 428.540.00	469030001683039	06/01/2015	\$ 428.540,00
469030001601832	04/06/2014	\$ 428.540.00	469030001692193	03/02/2015	\$ 449.690,00
469030001612576	03/07/2014	\$ 428.540.00	469030001702970	03/03/2015	\$ 449.690,00
469030001623052	01/08/2014	\$ 428.540.00	469030001716224	08/04/2015	\$ 449.690,00
469030001633744	02/09/2014	\$ 71.423.00	469030001726144	06/05/2015	\$ 224.845,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1090
Rad. 020-2016-00016-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002044252	30/05/2017	\$ 69.972,00	469030002134915	28/11/2017	\$ 149.494,00
469030002058004	28/06/2017	\$ 149.494,00	469030002150336	27/12/2017	\$ 69.972,00
469030002073285	28/07/2017	\$ 69.972,00	469030002160381	26/01/2018	\$ 72.834,00
469030002090224	29/08/2017	\$ 69.972,00	469030002175791	27/02/2018	\$ 72.834,00
469030002105127	27/09/2017	\$ 69.972,00	469030002187359	27/03/2018	\$ 72.834,00
469030002119078	27/10/2017	\$ 69.972,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles de Sentencias
Cali - 10 de Abril de 2018

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1086
Rad. 001-2012-00464-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001741702	17/06/2015	\$ 48.780,00	469030001811457	10/12/2015	\$ 48.780,00
469030001750135	07/07/2015	\$ 48.780,00	469030001822939	14/01/2016	\$ 48.780,00
469030001762328	06/08/2015	\$ 48.780,00	469030001830194	04/02/2016	\$ 36.505,00
469030001776409	11/09/2015	\$ 48.780,00	469030001844645	08/03/2016	\$ 31.170,00
469030001790982	23/10/2015	\$ 48.780,00	469030001865871	19/04/2016	\$ 13.253,00
469030001796668	05/11/2015	\$ 48.780,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1122
Rad. 001-2016-00274-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 86) \$24.155.960.00 y costas (fl 75) \$1.680.000.00 cuya suma asciende a \$25.835.960.00, se han pagado títulos por valor de \$ 7.899.608.00, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 1.782.774.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPSANDERROBINSON MACHADO**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.891.288, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 1.782.774.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002161459	29/01/2018	\$594.258,00
469030002171874	19/02/2018	\$594.258,00
469030002186896	27/03/2018	\$594.258,00
Total		\$1.782.774,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1122
Rad. 015-2016-00649-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002111769	09/10/2017	\$ 945.629,00	469030002155562	11/01/2018	\$ 977.408,00
469030002125885	09/11/2017	\$ 977.408,00	469030002167780	08/02/2018	\$ 977.408,00
469030002143752	12/12/2017	\$ 977.408,00	469030002180715	07/03/2018	\$ 977.408,00
469030002153745	05/01/2018	\$ 1.242.452,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas del Sur
Secretaría

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1118
Rad. 005-2015-00455-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002092125	01/09/2017	\$ 411.701.00	469030002151672	03/01/2018	\$ 443.851,00
469030002106940	29/09/2017	\$ 411.701.00	469030002166292	06/02/2018	\$ 435.146,00
469030002122004	01/11/2017	\$ 733.258,00	469030002177336	01/03/2018	\$ 435.146,00
469030002137971	01/12/2017	\$ 443.851.00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial contenedor de contrato de transacción celebrado entre las partes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1137/ Rad. 021-2013-00268-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante de forma coadyuvada con la demandada, presentan contrato de transacción con el que solicitan la terminación del proceso supeditado a la entrega de depósitos judiciales.

Revisado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali a órdenes de este expediente, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión de los mismos para que posteriormente se ordene el pago de depósitos judiciales que corresponda.

Finalmente, se advierte que el proceso no podrá darse por terminado hasta que la abogada de la parte demandante acredite la facultar de recibir, tal como lo exige nuestra norma procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001548584	30/01/2014	\$ 271.040,00
469030001563639	28/02/2014	\$ 271.040,00
469030001575736	28/03/2014	\$ 271.040,00
469030001586120	28/04/2014	\$ 271.040,00
469030001598172	29/05/2014	\$ 271.040,00
469030001610325	27/06/2014	\$ 271.040,00
469030001621178	30/07/2014	\$ 271.040,00
469030001634109	02/09/2014	\$ 271.040,00
469030001642227	23/09/2014	\$ 271.040,00
469030001654734	24/10/2014	\$ 271.040,00
469030001669306	01/12/2014	\$ 271.040,00
469030001681496	02/01/2015	\$ 271.040,00
469030001689542	28/01/2015	\$ 283.514,00
469030001701818	27/02/2015	\$ 283.514,00
469030001712102	27/03/2015	\$ 283.514,00
469030001721678	28/04/2015	\$ 283.514,00

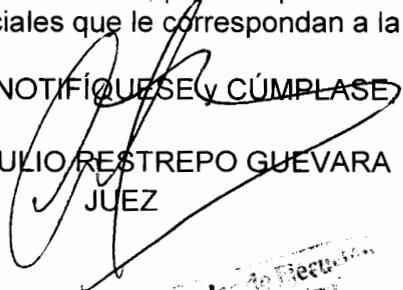
469030001734027	28/05/2015	\$ 283.514,00
469030001744728	25/06/2015	\$ 283.514,00
469030001758204	29/07/2015	\$ 283.514,00
469030001770707	31/08/2015	\$ 283.514,00
469030001781884	28/09/2015	\$ 283.514,00
469030001795497	04/11/2015	\$ 283.514,00
469030001805980	27/11/2015	\$ 283.514,00
469030001816182	23/12/2015	\$ 283.514,00
469030001827236	28/01/2016	\$ 303.360,00
469030001840158	26/02/2016	\$ 303.360,00
469030001858893	31/03/2016	\$ 303.360,00
469030001869759	28/04/2016	\$ 303.360,00
469030001883245	01/06/2016	\$ 303.360,00
469030001896738	30/06/2016	\$ 303.360,00
469030001909644	01/08/2016	\$ 303.360,00
469030001920627	25/08/2016	\$ 303.360,00
469030001934797	27/09/2016	\$ 303.360,00
469030001949262	27/10/2016	\$ 303.360,00
469030001961017	23/11/2016	\$ 303.360,00
469030001977324	27/12/2016	\$ 303.360,00
469030001987812	25/01/2017	\$ 324.559,00
469030002001569	21/02/2017	\$ 324.559,00
469030002016825	29/03/2017	\$ 324.559,00
469030002026911	24/04/2017	\$ 324.559,00
469030002040860	23/05/2017	\$ 324.559,00
469030002056634	27/06/2017	\$ 324.559,00
469030002070547	24/07/2017	\$ 324.559,00
469030002086280	18/08/2017	\$ 324.559,00
469030002102210	20/09/2017	\$ 324.559,00
469030002117984	26/10/2017	\$ 324.559,00
469030002133695	27/11/2017	\$ 324.559,00
469030002149531	22/12/2017	\$ 324.559,00
469030002161642	29/01/2018	\$ 343.721,00
469030002172010	19/02/2018	\$ 343.721,00
469030002187040	27/03/2018	\$ 343.721,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

SEGUNDO: UNA VEZ surtido el trámite anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



Juzgado de Ejecución
En el Despacho
Carlos Julio Restrepo Guevara
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la reproducción de un oficio que informa sobre una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 1139 / Rad. 004-2013-00235-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se reproduzca un oficio que comunica la medida cautelar de remanentes decretada en el Auto No. 782 del 24 de julio de 2015 (fol. 37 C-2), dado que el mismo fue mal diligenciado; revisado el expediente se observa que el oficio evidentemente fue enviado a un Juzgado que no correspondía, razón por la cual, se considera procedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODÚZCASE Y DILIGÉNCIESE, el oficio ordenado en el Auto 782 del 24 de julio de 2015, que obra a folio 38 del C. de medidas Cautelares, incluyendo los datos de la cuenta, secretaria y Juzgado que tramita el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Intendente de Expediente
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1138 / Rad. 004-2013-00235-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1118 Rad. 035-2017-00028-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra CATHERYNE SANCHEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil y Comercial
Carlos Julio Restrepo Guevara
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1121
Rad. 024-2009-00241-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001208179	30/09/2011	\$ 150.197,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1120
Rad. 035-2012-00362-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001440449	11/06/2013	\$ 100.336,00	469030001678395	24/12/2014	\$ 52.184,00	469030001923607	31/08/2016	\$ 130.605,00
469030001455843	19/07/2013	\$ 100.336,00	469030001684778	13/01/2015	\$ 112.391,00	469030001928049	08/09/2016	\$ 110.257,00
469030001464800	09/08/2013	\$ 100.336,00	469030001693215	04/02/2015	\$ 106.721,00	469030001928138	08/09/2016	\$ 130.605,00
469030001468775	23/08/2013	\$ 100.336,00	469030001706528	11/03/2015	\$ 106.721,00	469030001937128	30/09/2016	\$ 130.605,00
469030001481304	12/09/2013	\$ 109.066,00	469030001714210	01/04/2015	\$ 180.137,00	469030001958765	18/11/2016	\$ 130.605,00
469030001516567	21/11/2013	\$ 109.066,00	469030001724661	04/05/2015	\$ 24.902,00	469030001979308	03/01/2017	\$ 130.605,00
469030001516957	21/11/2013	\$ 109.066,00	469030001740506	11/06/2015	\$ 106.721,00	469030001979707	03/01/2017	\$ 130.605,00
469030001532838	16/12/2013	\$ 109.066,00	469030001750651	07/07/2015	\$ 106.721,00	469030001992951	02/02/2017	\$ 120.952,00
469030001542899	13/01/2014	\$ 109.066,00	469030001763779	11/08/2015	\$ 119.278,00	469030002009940	09/03/2017	\$ 120.952,00
469030001557826	13/02/2014	\$ 103.766,00	469030001772720	02/09/2015	\$ 119.278,00	469030002024666	18/04/2017	\$ 120.952,00
469030001565432	04/03/2014	\$ 103.766,00	469030001788076	13/10/2015	\$ 119.278,00	469030002035231	09/05/2017	\$ 120.952,00
469030001577649	02/04/2014	\$ 188.441,00	469030001792475	28/10/2015	\$ 119.278,00	469030002047135	02/06/2017	\$ 182.810,00
469030001592736	13/05/2014	\$ 1.082.822,00	469030001809688	04/12/2015	\$ 119.278,00	469030002078408	04/08/2017	\$ 120.952,00
469030001600183	03/06/2014	\$ 112.391,00	469030001821142	06/01/2016	\$ 119.278,00	469030002096748	08/09/2017	\$ 142.432,00
469030001613855	04/07/2014	\$ 112.391,00	469030001834336	11/02/2016	\$ 110.257,00	469030002108252	03/10/2017	\$ 142.432,00
469030001625569	08/08/2014	\$ 96.685,00	469030001844321	07/03/2016	\$ 110.257,00	469030002121179	31/10/2017	\$ 140.872,00
469030001632740	01/09/2014	\$ 112.391,00	469030001857721	31/03/2016	\$ 110.257,00	469030002141728	07/12/2017	\$ 142.432,00
469030001647700	06/10/2014	\$ 112.391,00	469030001870730	02/05/2016	\$ 236.302,00	469030002156279	15/01/2018	\$ 137.130,00
469030001670977	03/12/2014	\$ 52.184,00	469030001880405	27/05/2016	\$ 29.402,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali
Auto Sustanciación No. 1120
Rad. 035-2012-00362-00

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1120
Rad. 028-2014-00248-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales por concepto de la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Notificación
del auto anterior
del Juez Carlos Julio Restrepo Guevara
Secretario Carlos Eduardo Silva Cano*

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder para actuar a un abogado y memorial presentado por el abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1100 / Rad. 015-2013-00359-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. NELSON NAUHN GELVIS LEBERATO, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, el abogado de la parte demandante ENRIQUE DE LA CUESTA presenta memorial contenedor de liquidación de crédito; revisado los documentales, no se encuentran la certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal, razón por la cual no se puede dar trámite a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. NELSON NAUHN GELVIS LIBERATO identificado con C.C. No. 19.256.501 y T. P. No. 66.435 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

SUGUNDO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

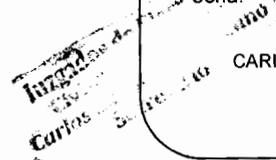
JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio allegado por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, solicitando se informe el límite de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1151 / Rad. 034-2010-00835-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali solicita se indique el límite de la medida cautelar decretada mediante Auto N° 282 del 02 de marzo de 2017, como quiera que dicha solicitud es procedente el Juzgado Procederá a dictar la orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS CRÉDITOS, derechos, dineros títulos o cualquier otra acreencia que sea pagadera a favor de **NELSON QUINTERO CERON** con C.C. **16.690.472** quien actúa en calidad de **DEMANDANTE** dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo la rad: 2016-01035 contra Colpensiones. Límitese la medida a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (4'200.000.00 m/cte)**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a los despachos y demás entidades relacionadas en la providencia, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Investigador de Ejecución
Código de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora y quien dice ser el cesionario del crédito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 1103 / Rad. 011-2013-00753-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, coadyuvado por quien dice ser el cesionario del crédito cobrado en este asunto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se tiene que en el asunto no se ha realizado cesión alguna, razón por la cual no es posible escuchar las suplicadas de "GRUPO CONSULTOR", en cuanto a la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que el abogado no tiene facultad para recibir, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Integración de Expediente
Cada vez que se actúen los
Cursos del Expediente
Se debe firmar

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1112 Rad. 011-2017-00079-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM P.H. contra LEONISA PRECIADO PATIÑO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Removido de Ejecución
Cartera de Ejecución
Carlos Julio Restrepo Guevara

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1102 / Rad. 013-2010-00851-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que la abogado no tiene facultad para recibir, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil del 10º Municipal de
Cali - 2018

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1111/ Rad. 030-2016-00300-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandante supeditada a la entrega de depósitos judiciales y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPEOCCIDENTE contra WILSON NARVAEZ GUERRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles y Penales
Carlos Julio Restrepo Guevara
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por continuar con el trámite de terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada al pago de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1110/ Rad. 013-2017-00494-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra en trámite la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales y dado que ya se encuentran a órdenes de este Despacho los depósitos judiciales que pertenecen a este proceso, es procedente continuar con el trámite respectivo.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se observa que en el portal web del banco agrario obran los depósitos judiciales solicitados de forma coadyuvada por las partes (\$1.019.568,00) y necesarios para cubrir la totalidad de la obligación, por lo que el Juzgado procederá con lo de su cargo ordenando su pago para que posteriormente se dé por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) pague a favor de la parte demandante EDGAR BEJARANO, para ser recibido por su abogado el Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO identificado con C.C. No. 16.607.922 los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002175101	26/02/2018	\$ 140.079,00
469030002175102	26/02/2018	\$ 293.163,00
469030002175104	26/02/2018	\$ 293.163,00
469030002175105	26/02/2018	\$ 293.163,00

SEGUNDO: UNA VEZ expedido el depósito judicial referido anteriormente, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la terminación solicitada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Caracas
Secretaría

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, informando que el proceso 003-2004-00020 al que se le dejo a disposición los remanentes en este proceso se encuentra terminado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1101 / Rad. 009-2014-01056-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, informa que el proceso 003-2004-00020-00, al cual se le dejaron a disposición los remanentes de este proceso, se encuentra terminado, por lo que revisado el expediente no se observa que exista más embargos de ese tipo.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el oficio 10-2213 del 26 de octubre de 2017 (fol. 78 C-1), lo procedente por parte del Despacho, es dejar sin efecto el yerro en el que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el oficio referido y en su lugar se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el oficio No. 10-2213 del 26 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1120 Rad. 011-2009-01160 -00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COENLACE contra FELIPE TRUJILLO MEDINA Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicado 031-2011-00115-00 adelantado por el BANCO POPULAR contra FELIPE TRUJILLO MEDINA, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 32, 33 y 34 c-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 1134/ Rad. 006-2013-00920-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; revisado el expediente se observa que el Juzgado ya se pronunció al respecto, razón por la cual, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 151 del C-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 151 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por las partes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1117 / Rad. 030-2016-00495-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte actora de forma coadyuvada con el demandado presentan documentos contenedor de transacción en la que informan sobre el pago de la obligación para decretar la terminación, como quiera que la misma se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por las partes de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO COMERCIAL SANTIAGO contra PEDRO ANTONIO AGUILAR por TRANSACCION, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes y el memorial allegado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Cartera de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se oficie al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, para que coloque a disposición los remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1085
Rad. 019-2016-00341-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se oficie al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, para que coloque a disposición los remanentes, dado que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación; el despacho procederá a oficial al Juzgado en mención, para que informe el estado actual del proceso radicado 2015-615, y si fuere el caso, proceda a convertir los remanentes.

Aunado, solicita la memorialista, oficiar a Colpensiones para que informe el motivo por el cual no está haciendo los descuentos a la demandada; de la revisión al expediente observa el despacho que la entidad en mención, en respuesta obrante a folio 6-A de cuaderno 2, informa el porqué de no realizar los descuentos a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, para que informe el estado actual del proceso radicado 2015-615, y si fuere el caso, proceda a convertir los remanentes. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir a Colpensiones, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Miguel Ángel Fieración
Ejecutor de Sentencias
Cano

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 1089

Rad. 019-2015-00661-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1123
Rad. 001-2013-00641-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario y no se encontraron depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1124
Rad. 012-2015-00524-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario y no se encontró depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Integrante de Ejecución
Civil de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1125
Rad. 013-2013-00240-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario y no se encontro depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1126
Rad. 012-2016-00308-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario y no se encontro depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal
Cali, Colombia
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1127
Rad. 006-2011-00351-00

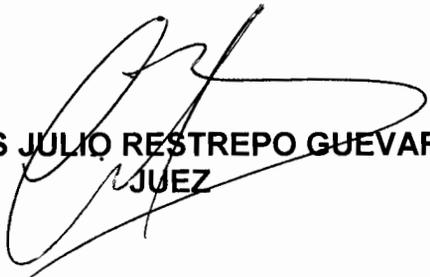
En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario y no se encontraron depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1128
Rad. 004-2006-00244-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario y no se encontraron depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Ejecución
Ciudad de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y memorial otorgando poder a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1116 / Rad. 010-2014-00659-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el demandante, en el que confiere poder amplio y suficiente al Dr. JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, como quiera que la solicitud se atempera a lo señalado en los Art. 75 y 76 del C.G.P. se accederá a reconocer el mismo.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.966.884 y T.P. No. 36.985 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades establecidas en el poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por OCTAVIO MARTINEZ MARIN contra JULIO CESAR AGUDELO GIL Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el demandado otorga poder a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1115 / Rad. 015-2016-00847-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el demandado, en el que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES, como quiera que la solicitud se atempera a lo señalado en los Art. 75 y 76 del C.G.P. se accederá a reconocer el mismo.

Así mismo, el representante legal de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.940.942 y T.P. No. 55.242 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, con las facultades establecidas en el poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. contra FANNY ACUÑA DIAZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1133 / Rad. 007-2014-00809-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que la abogado no tiene facultad para recibir, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil del Décimo Civil
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por continuar con el trámite de terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada al pago de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1135/ Rad. 016-2016-00326-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra en trámite la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales y dado que ya se encuentran a órdenes de este Despacho los depósitos judiciales que pertenecen a este proceso, es procedente continuar con el trámite respectivo.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se observa que en el portal web del banco agrario obran los depósitos judiciales solicitados de forma coadyuvada por las partes (\$11.942.614,00) y necesarios para cubrir la totalidad de la obligación, por lo que el Juzgado procederá con lo de su cargo ordenando su pago para que posteriormente se dé por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) pague a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, para ser recibido por su abogada la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA identificado con C.C. No. 37.723.379 los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002169616	13/02/2018	\$ 720.514.00
469030002169617	13/02/2018	\$ 720.514.00
469030002169618	13/02/2018	\$ 720.514.00
469030002169620	13/02/2018	\$ 720.514.00
469030002169621	13/02/2018	\$ 720.514.00
469030002169622	13/02/2018	\$ 720.514.00
469030002169624	13/02/2018	\$ 761.953.00
469030002169625	13/02/2018	\$ 761.953.00
469030002169626	13/02/2018	\$ 761.953.00
469030002169627	13/02/2018	\$ 761.953.00
469030002169637	13/02/2018	\$ 761.953.00
469030002169638	13/02/2018	\$ 761.953.00
469030002169639	13/02/2018	\$ 761.953.00
469030002169640	13/02/2018	\$ 761.953.00
469030002169641	13/02/2018	\$ 761.953.00
469030002169642	13/02/2018	\$ 761.953.00

SEGUNDO: UNA VEZ expedido el depósito judicial referido anteriormente, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la terminación solicitada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1145 / Rad. 032-2015-00216-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía de Santiago de Cali, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho, con oficio enviado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali informando que en el proceso con Radicación 006-2016-00340-00, se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1144 / Rad. 010-2016-00078-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que en el asunto con radicado 006-2016-00340-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en este asunto adelantado por el señor GASPAR RENGIFO QUIÑONES contra LIRIO ALFONSO TOBAR ROJAS; dado lo anterior se le informará que su solicitud fue recibida y a su vez comunicada mediante Oficio N° 10-337 del 15 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REENVIAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Copia del Oficio N° 10-337 radicado el día 05 de marzo de 2018 mediante el cual se informa que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 006-2016-00340-00, surtió efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la corrección de la providencia que aprueba la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1132 / Rad. 030-2015-00854-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se corrija el Auto Interlocutorio N° 739 del 08 de marzo de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito teniendo en cuenta que el número de radicación es Rad: 030-2015-00854-00 y no como se señaló en la providencia; por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el Juzgado corregirá el yerro aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 739 del 08 de marzo de 2018, en el sentido indicar que la radicación del proceso es Rad: 030-2015-00854-00 y no como se señaló en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1131 / Rad. 023-2016-00409-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía de Santiago de Cali, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles por Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro, para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1130 / Rad. 013-2016-00509-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado procederá a dictar la orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, a fin de que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso de la referencia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-195281 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Inventor de Firmas
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1119
Rad. 013-2014-00317-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002118037	26/10/2017	\$ 318.309,00	469030002160950	29/01/2018	\$ 331.354,00
469030002134270	27/11/2017	\$ 318.309,00	469030002171610	19/02/2018	\$ 331.354,00
469030002134271	27/11/2017	\$ 361.744,00	469030002185878	23/03/2018	\$ 331.354,00
469030002148959	22/12/2017	\$ 318.309,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1121 Rad. 019-2011-00031-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE contra GENNA CATHERINE MANRIQUE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1110
Rad. 032-2010-00079-00

De acuerdo con el informe que antecede, , con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora informando que realizo la investigación de bienes de la demandada. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1112 / Rad. 032-2007-01009-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora informa que a la fecha no ha sido posible ubicar más bienes del deudor que garanticen y permitan lograr el cumplimiento de la obligación aquí demandada, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se requiera al pagador de PROTECCION y FIDUPREVISORA para que sirva a informar el cumplimiento a la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio No. 3837 del 20 de septiembre de 2016 y Auto N° 1781 del 04 de mayo de 2017, mediante oficios 10-1327 del 20 de septiembre de 2016, 10-024 del 18 de enero de 2017, 10-763 y 10-764 del 04 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1111 / Rad. 030-2015-00095-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de PROTECCION y FIDUPREVISORA, para que se sirva a dar informe del cumplimiento de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio No. 3837 del 20 de septiembre de 2016, mediante oficios 10-1327 del 20 de septiembre de 2016, 10-024 del 18 de enero de 2017, 10-763 y 10-764 del 04 de mayo de 2017; al respecto el Juzgado Observa que a folios 89 al 94 del cuaderno de medidas previas existe un pronunciamiento por parte de la entidad PROTECCION, por lo que se insta a la parte para que se esté a lo resuelto en folios que anteceden.

Así mismo se Observa que la entidad FIDUPREVISORA hasta el momento no ha dado cumplimiento a la orden del Auto referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al PAGADOR DE FIDUPREVISORA, para que de inmediato cumplimiento a la orden de embargo impartida por los Autos N° 3837 del 20 de septiembre de 2016 y Auto N° 1781 del 04 de mayo de 2017, en el sentido de cumplir con la orden de embargo y retención del 30 % de la pensión y demás emolumentos del demandado JAIRO ANDRES NUÑEZ identificado con C.C. 1.144.135.321. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librense los oficios respectivos dirigidos a la entidad relacionada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

ccmc

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio remitido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, informando sobre el embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1113 / Rad. 016-2016-00516

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 05 Civil municipal de Cali, informa que se ha revisado en el sistema justicia siglo XXI y no se encontró proceso alguno en contra de la demandada GLORIA CECILIA GONEZLEZ ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.125.826, por lo que esta Judicatura agregará a los autos el oficio informativo para que obre, conste dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Oficio, proveniente del Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1083
Rad. 013-2009-000152-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001919744	24/08/2016	\$ 137.539,00	469030002055906	27/06/2017	\$ 180.915,00
469030001937046	30/09/2016	\$ 137.539,00	469030002074219	31/07/2017	\$ 146.191,00
469030001950235	28/10/2016	\$ 137.539,00	469030002089839	29/08/2017	\$ 347.844,00
469030001966602	01/12/2016	\$ 137.539,00	469030002107514	02/10/2017	\$ 146.191,00
469030001978493	28/12/2016	\$ 137.539,00	469030002121498	31/10/2017	\$ 146.191,00
469030001991004	31/01/2017	\$ 166.684,00	469030002137528	30/11/2017	\$ 146.191,00
469030002004321	28/02/2017	\$ 119.843,00	469030002151197	28/12/2017	\$ 146.191,00
469030002020218	04/04/2017	\$ 119.843,00	469030002162426	30/01/2018	\$ 135.788,00
469030002029568	27/04/2017	\$ 225.235,00	469030002176229	27/02/2018	\$ 130.232,00
469030002051874	13/06/2017	\$ 146.191,00	469030002187766	27/03/2018	\$ 182.734,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1063 / Rad. 025-2008-00476-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura las decretará,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal devengado, contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por la demandada **AIDA LUZ SAAVEDRA VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía N° **66.744.196**, como empleada de **SABROS AS PORTAMAR RESTAURANTE VIDEO BAR** ubicado en la AV. 4 OESTE N° 7 – 151 BARRIO SANTA RITA de CALI. Limitese el embargo a la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (7.110.000.00). Dineros que deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. Librense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos a la entidad relacionada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realicen lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la relación de los depósitos judiciales consignados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 1084

Rad. 032-2015-00137-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando la relación de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso; dada que la petición elevada por el memorialista, el despacho procede a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos judiciales consignados a cuenta del proceso, tal y como se puede constatar en el folio siguiente a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR a la Dra. NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edoardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1119 Rad. 030-2016-00095-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SISTEMCOBRO S.A. contra GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA MENDOZA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada en el proceso acumulado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentando liquidación de crédito adicional y el título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor que cree adeudar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 1136 / Rad. 013-2014-00738-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte demandada en el proceso acumulado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta liquidación de crédito adicional y el título de consignación por el valor que cree adeudar; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, se atempera a lo establecido por la norma en cita, por lo que en lineamiento de lo estatuido en el procedimiento referido, se correrá traslado a la liquidación de crédito y una vez aprobada la misma, se resolverá sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P, a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

SEGUNDO: PREVIAMENTE a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se resolverá sobre la aprobación de la liquidación de crédito adicional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1146 / Rad. 024-2016-00288-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía de Santiago de Cali, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de terminación por haberse tramitado satisfactoriamente la dación en pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1113 / Rad. 008-2016-00253-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la parte demandante allega prueba de haberse realizado satisfactoriamente la dación en pago, razón por la cual solicita que se dé por terminado el asunto; como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, se aceptará la dación en pago referida y se decretará la terminación por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 312 Y 461 del C.G.P., en primacía a la autonomía de la voluntad privada de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA contra CLARA INES FLOREZ CANDELO por PAGO DACIÓN EN PAGO, con fundamento en el art. 312 y 461 del C.G.P., y de conformidad con la dación en pago realizada

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se reproducción de un despacho comisorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1149 / Rad. 001-2017-00398-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se reproduzca el Despacho comisorio ordenado en el Auto No. 1394 del 31 de agosto de 2017; como quiera que el mismo se encuentra desactualizado, la solicitud se torna procedente, para la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REPRODÚZCASE, el Despacho Comisorio ordenado en el Auto No. 1394 del 31 de agosto de 2017 (fol. 34), actualizando los datos del Juzgado y secretaria que lo tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal de
Caldas Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el demandante solicitando se adicione y se aclare un Auto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1150 / Rad. 007-2016-00851-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se adicione y se aclare el Auto N° 768 del 16 de marzo de 2018, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, en el sentido de aclarar que los oficios de levantamiento de medidas cautelares se le deberán entregar a la apoderada judicial de la parte actora tal y como consta en el memorial coadyuvado por las partes para la terminación del presente proceso.

Como quiera que la anterior solicitud se atempera a lo reglado en los Art. 285 y 287 del C.G.P., es procedente acceder a resolver la petición en la forma pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio N° 768 calendado el día 16 de marzo de 2018, en el sentido que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares deben ser entregados a la apoderada judicial de la parte actora solicitud que antecede conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora aportando el oficio N° 3204 del 19 de noviembre de 2015, bebidamente diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1148 / Rad. 028-2015-00618-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora aporta el Oficio N° 3204 del 19 de noviembre de 2015, mediante el cual se ORDENO EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-888944 de propiedad de la demandada MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARZUAGA debidamente diligenciado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio allegado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali informando que consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados por cuenta del demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1147
Rad. 0012-2017-00241-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali informa que consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados por cuenta del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR el anterior memorial proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali para que obre y conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 052 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**